Secretaría Regional
Ministerial de Salud
Región de O'Higgins
236EXP1310

RESOLUCIÓN Nº: 26060766
FECHA: 08 de Septiembre de 2026

VISTOS: lo dispuesto en los artículos 9° y 161° al 174° del Código Sanitario y en uso de las facultades que me confieren el Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°2763, de 1979 , y de las Leyes N°s 18.933 y N° 18.469; el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N°136/2004 del Ministerio de Salud, y el Decreto 40 del 24 de Marzo 2026, del Ministerio de Salud, Resolución N° 36 de 2024 de Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO: Que el día 18/08/2023, funcionarios de esta Secretaría se constituyeron en visita inspectiva en la instalación ubicada en LIBERTADOR BERNARDO O'HIGGINS 0317 , RANCAGUA, cuyo responsable es ASOCIACIÓN CHILENA DE SEGURIDAD, RUT 70360100-6, representado por IRIS JENNIFER MORAGA ALARCÓN, RUN 19017903-6 domiciliado/a en AVENIDA GENERAL BERNARDO OHIGGINS N°0317, RANCAGUA;

Que en dicha visita, según consta en acta N°96503 , levantada por funcionarios de SALUD OCUPACIONAL, de esta Secretaria Regional de Salud, se comprobó lo siguiente:

Se realiza visita a organismo administrador de la ley 16.744 con el fin de constatar el proceso de vigilancia ambiental y de salud en el caso de enfermedad profesional calificada por el OAL en el mes de marzo del año 2025, donde se constata lo siguiente: El caso se califica en el mes de marzo del año 2025, siendo notificada la institución y envío de carta que ingresará a programa de vigilancia, en el mes de abril, a la fecha no se constata la intervención de la vigilancia ambiental en el centro de trabajo, el protocolo establece plazos para ejecutar acciones, para ser intervenido ante el riesgo psicosocial con medidas de mitigación adecuadas al riesgo en cuestión ya sea de corto, mediano y largo plazo, para dar cumplimiento a lo establecido en el protocolo, ante el cuidado de la salud mental de los y las trabajadoras del centro de trabajo. El OAL debe retroalimentar el proceso de vigilancia en el centro de trabajo, para velar que se cumpla como corresponde, para posterior fiscalizar las medidas preventivas o correctivas para mejorar la calidad u organización del centro de trabajo intervenido. Por los antecedentes verificados el organismo no realiza la retroalimentación correspondiente al centro de trabajo en su proceso de vigilancia.

Que el(la) sumariado(a) **ASOCIACIÓN CHILENA DE SEGURIDAD**, debidamente citado(a), formuló descargos, con fecha 30/08/2023, expresando lo siguiente:

Que, la sumariada presenta descargos en los cuales controvierten los hechos e informan que "sí se ha realizado vigilancia ambiental en el referido centro de trabajo, considerando el riesgo psicosocial, con las medidas de mitigación adecuadas, dando cumplimiento a lo establecido en el protocolo ante el cuidado de la salud metal de los y las trabajadoras del referido centro de trabajo. Se ha retroalimentado oportunamente el proceso de vigilancia en dicho centro de trabajo, velando el cumplimiento del protocolo, focalizando las medidas preventivas o correctivas para mejorar la calidad y organización del centro de trabajo intervenido, en el correspondiente proceso de vigilancia. Lo anteriormente señalado se verifica al contar con una

serie de evidencias, tales como la Prescripción de Medidas Post Calificación de Enfermedad Profesional Psicosocial, entregada por el agente de riesgo, de fecha 8 de mayo de 2023, que se acompaña en esta presentación, así como también se cuenta con las Actas de Reunión del Comité de Calidad de Vida Laboral con la JUNJI, en el formato de ese Centro de Trabajo, donde se abordan distintas materias, principalmente la aplicación y estado del Protocolo de Riesgos Psicosociales, con los respectivos planes de trabajo y el listado de sensibilización a la fecha. A mayor abundamiento, con fecha 12 de julio del presente año, se realizó la Verificación de Medidas Prescritas Post Calificación de Enfermedad Profesional, el cual se adjunta. También se cuenta con el material utilizado para la sensibilización correspondiente del protocolo, el cual consiste en afiches, presentaciones en formato powerpoint y videos, los cuales también se adjuntan. Se acompaña, además, la solicitud de habilitación del Cuestionario CEAL-CM. Dicha encuesta actualmente está siendo contestada, toda vez que corresponde al periodo 21 de agosto de 2023 al 21 de septiembre de 2023, bajo el nombre de "Planilla habilitación CEAL -SM_ Bio Bio - O'Higgins" Asimismo, también se tiene los diplomas de capacitación de la temática asociada al protocolo referido, de los integrantes del Comité de Aplicación, los que se adjuntan".

Que, informe de la Unidad de Salud Ocupacional, señala que "Organismo administrador presenta descargos en tiempo y forma, se acreditan reuniones efectuadas en el centro de trabajo a través del Comité de aplicación, se acredita la prescripción de medidas y la verificación de éstas, entrega copia de los temas abordados en el presentación de sensibilización en el centro de trabajo, sin perjuicio de lo anterior es importante indicar que las medidas prescritas para el evento centinela corresponden solamente a medidas administrativas, no se acredita la difusión de los procedimientos de acoso laboral y asedio sexual en los trabajadores y trabajadoras del centro de trabajo. Por otra parte no acredita seguimiento al centro de trabajo para dar cumplimiento a las otras actividades que debe realizar el organismo administrador dentro de la vigilancia de la salud del trabajador por calificación de enfermedad profesional".

Que, respecto a la aplicacion del artículo 177 del Código Sanitario, cabe señalar que debe tratarse de una primera infracción lo que no aplicable al caso. Que, por tanto, no se acogerá lo plateado pro la sumariada.

Que estos hechos importan infracción a lo dispuesto en:
La normativa infringida se encuentra representada, además, por lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley Nº 16.744, el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales que dispone: Corresponderá al Servicio Nacional de Salud la competencia general en materia de supervigilancia y fiscalización de la prevención, higiene y seguridad de todos los sitios de trabajo, cualesquiera que sean las actividades que en ellos se realicen.
La competencia a que se refiere el inciso anterior la tendrá el Servicio Nacional de Salud incluso respecto de aquellas empresas del Estado que, por aplicación de sus leyes orgánicas que las rigen, se encuentren actualmente exentas de este control.
Corresponderá, también, al Servicio Nacional de Salud la fiscalización de las instalaciones médicas de los demás organismos administradores, de la forma y condiciones cómo tales organismos otorguen las prestaciones médicas, y de la calidad de las actividades de prevención que realicen.

Que, en consecuencia, los hechos constatados constituyen infracción a lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley Nº 16.744. Todo lo anterior en relación con lo dispuesto en los artículo 3 y 67 del Código Sanitario.

Que, a fin de graduar el monto de la multa que se impondrá al sumariado en la parte resolutiva de este acto administrativo, se tendrá en consideración la actividad de ña sumariada y el riesgo

de los trabajadores por la falta de seguimiento, y como atenuante la colaboración con la investigación, y la subsanacion parcial de las deficiencias.

Y en mérito de lo expuesto, dicto la siguiente:

SENTENCIA

1.- **APLÍCASE** a ASOCIACIÓN CHILENA DE SEGURIDAD, RUT 70360100-6, representado por IRIS JENNIFER MORAGA ALARCÓN, RUN 19017903-6 antes individualizado, una multa de 10 UTM. (diez unidades tributarias mensuales) en su equivalente en pesos al momento de pago, el cual deberá efectuar en la oficina de recaudación correspondiente a la Tesorería General de la República de esta región o vía web a través del portar https://tgr.cl. En caso de ser extranjero y no contar con rut el pago se deberá realizar vía cajas recaudadoras o transferencia bancaria. Todo lo anterior, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la fecha de notificación. La presente sentencia tendrá merito ejecutivo y se hará exigible por Tesorería General de la Republica de conformidad al artículo 174 bis del Código Sanitario y a lo establecido en el inciso segundo del artículo 35 del decreto ley N° 1.263, de 1975, orgánico de Administración Financiera del Estado.

2.- **FISCALÍCESE** oportunamente por funcionarios de SALUD OCUPACIONAL el cumplimiento de las medidas decretadas en los números precedentes.

3.- **ADVIÉRTESE** que en caso de reincidencia podrá aplicarse hasta el doble de la multa.

4.- **NOTIFÍQUESE** la presente sentencia a ASOCIACIÓN CHILENA DE SEGURIDAD al correo electrónico señalado por el sumariado para estos efectos.

5.- **COMUNICASE** al sumariado que podrá interponer los siguientes recursos:

a) Reposición: Recurso que deberá interponerse ante la misma institución que resuelve dentro de 5 días contados desde la notificación de la sentencia, plazo de carácter fatal.

b) Reclamación Judicial: Acción que deberá interponerse ante los Tribunales Ordinarios de Justicia, dentro de 5 días contados desde la notificación de la Sentencia, plazo de carácter fatal.

6.- INFÓRMESE que el pago de la multa indicada en el numeral primero de la parte resolutiva, debe realizarse mediante el Formulario N° 117 de la Tesorería General de República.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE, Y CÚMPLASE



DANIELA ALEJANDRA ZAVANDO MATAMALA
SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DE O'HIGGINS

Firmado por Daniela Alejandra Zavando Matamala
Fecha 08/09/2026 12:46:24 CLST